



Informe

Expediente: 006/2018

Referencia: TSJ/CTS

Asunto: Anteproyecto de Ley de Protección de Menores de La Rioja.

Para la elaboración de este informe se han tenido en cuenta las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 4/2005, 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración Autónoma de La Rioja.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores
- Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja.
- Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción.
- Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.
- Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En relación con el proyecto de decreto de referencia, este Servicio, en aplicación de los artículos 26 y 34.2 de la Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa, del artículo 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos y del Decreto 23/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 1 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditor de Gestión				
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3				



y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, informa lo siguiente:

Aspectos competenciales

- El **artículo 1** del anteproyecto establece que el objeto de esta Ley es la regulación de competencias y potestades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de las Entidades Locales de su ámbito territorial en materia de protección de menores.

Comenzamos por señalar la delimitación del concepto de “Administración pública” que, ambas en su artículo 2, han establecido la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de 1 de octubre, al determinar que tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público dependientes o vinculados a esas Administraciones.

A la vista del contenido de los citados artículos, unido a lo dispuesto en el artículo 1 del anteproyecto de ley, en su artículo 3 y a las citas incluidas en el articulado, las entidades a los que podrán corresponder potestades en materia de protección de menores quedan de la siguiente forma:

- Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja: todas las Consejerías de la Administración General y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma si se diera el caso de que tuvieran o llegaran a tener alguna potestad en relación con los menores, con asignación específica de atribuciones a la Consejería competente en materia de servicios sociales y a la Consejería competente en materia de reforma de menores.
- Administración Local: Entidades Locales de nuestro ámbito territorial.
- Administraciones Públicas de La Rioja: refiriéndose a las dos anteriores, con los límites de la competencia legislativa autonómica.
- Instituciones y Entidades Colaboradoras.

En el articulado encontramos referencia a la “Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja” (artículos 3, 4, 55, 56 entre otros) y a la “Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja” (artículos 16, 36, 52) por lo que sería necesario uniformizar las referencias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditor de Gestión				
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3				



- De manera específica, como hemos indicado, el **artículo 3** determina que “1. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, la declaración de las situaciones, la tramitación de los procedimientos y la adopción y ejecución de las medidas de protección que regula esta Ley, así como la coordinación general de la atención a los menores, la planificación de la misma y la evaluación de los programas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, que corresponderá a la Consejería competente en materia de reforma de menores. Igualmente corresponderá a esta Consejería la ejecución de las políticas públicas que lleve a cabo el Gobierno de La Rioja para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en el ejercicio por sus padres del derecho de visitas que tuvieren reconocido por resolución judicial, todo ello en los casos y términos que resulten de ésta y siempre que dichos menores no estuvieren sometidos a la acción protectora de la Administración que regula esta Ley”.

Las actuaciones que el apartado 1 atribuye a la Consejería competente en materia de Servicios Sociales se asignan a lo largo del articulado al titular de la Consejería y a la Dirección General competente en materia de menores de manera principal, si bien en algunos momentos como al regular el régimen de visitas (artículo 68) , el acogimiento de urgencia (artículo 76) o la promoción y formación de familias y personas acogedora (artículo 85), se hace referencia a la Dirección General con competencia de Servicios Sociales. Desconocemos si existen razones para esta diferenciación y, en ese caso, recomendamos una revisión del articulado puesto que en otros momentos se hace referencia exclusivamente a “la Dirección General competente” como ocurre al regular la guarda provisional (artículo 65 bis y 65 ter) o la información a quienes muestren interés en convertirse en adoptantes (artículo 94.2).

Las competencias a que se refiere el párrafo segundo están atribuidas en la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja vigente a la “*Consejería competente en materia de justicia e Interior*” y se ejercen a través de la Dirección General de Justicia e Interior, que en la actualidad forma parte de la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia. El anteproyecto de ley opta por atribuir las competencias a que se refiere el apartado a “la Consejería competente en materia de reforma de menores”. En relación con ello, señalamos que en el Decreto 25/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja la reforma de menores no figura atribuida a ninguno de los órganos de su estructura, por lo que, salvo atribución en norma diferente, quedaría por determinar a quién corresponden las competencias de este párrafo.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



- Según el apartado 3 “Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras”. Tal como analizamos con posterioridad en este informe al examinar el procedimiento sancionador, parece necesaria una revisión de su redacción.
- El **artículo 4** regula la **Comisión de tutela y adopción** "1. Para valorar la situación de los menores y proponer el dictado de las resoluciones que procedan en los procedimientos administrativos relativos a la situación de desamparo y adopción, se constituirá en la Consejería competente en materia de Servicios Sociales una Comisión, cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente.

2. La Comisión de tutela y adopción estará presidida por el titular de la Dirección General competente en materia de protección de menores. Formarán parte de la misma, el titular de la Jefatura del Servicio en el cual se tramiten los procedimientos a que se refieren las competencias de aquélla y, por designación y nombramiento del titular de la Consejería, al menos cuatro profesionales del mismo Servicio, uno de los cuales actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

La actual Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja se refiere a la Comisión de adopción, acogimiento y tutela y en su desarrollo se aprobó el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja.

El anteproyecto de ley que se informa no hace ninguna referencia a la Comisión ya creada y si bien se indica en la memoria inicial que el anteproyecto “*se ocupa de regular la Comisión ahora red denominada de Tutela y Adopción*”, en el articulado no queda así explicitada esa red denominación, de modo que podría pensarse que la nueva Comisión va a sustituir a la anterior. Recomendamos que se aclare este punto máxime cuando parece que la composición que ahora establece el anteproyecto para la Comisión de tutela y adopción no se corresponde exactamente con la que ahora está establecida en el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, citado.

Aspectos procedimentales

- En el borrador se han recogido una serie de procedimientos en los que, de manera general, se han regulado la forma de inicio y la competencia para resolver. Otros aspectos que completan el procedimiento como son por ejemplo: plazo máximo para resolver y notificar; el sentido del silencio y lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes que establecen las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, serán objeto de regulación reglamentaria en

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



ejercicio de lo previsto en la Disposición Final Primera del anteproyecto de Ley que autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos que requiera la ejecución de la Ley.

En desarrollo de la vigente Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja se aprobó el Decreto 30/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición de la Comisión de Adopción, Acogimiento y Tutela de La Rioja, el Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción, el Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores y el Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores.

Tras la aprobación de la ley cuyo anteproyecto ahora se informa es necesaria una adecuación a la misma de los citados decretos lo que podría requerir únicamente su modificación en los aspectos novedosos o ser necesaria su derogación y aprobación de nuevos decretos. Observamos que en el Plan Anual Normativo 2018 se ha incluido la modificación de los cuatro decretos.

- El **procedimiento para la Declaración de la Situación de Riesgo** y el **Procedimiento de la Declaración de la Situación de Desamparo** que están regulados en el Decreto 108/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre intervención de las Administraciones Públicas de La Rioja en la protección y guarda de los menores, requerirán de actualización recogiendo entre otras cosas la declaración de desamparo precedida de la situación de riesgo.
- Según el artículo 50.3 del anteproyecto, el inicio del procedimiento de declaración de desamparo (y por la remisión realizada en el artículo 40 también del de declaración de riesgo) se notificará inmediatamente a los padres, tutores o guardadores del menor, para que puedan comparecer en el mismo y ser oídos. La notificación se practicará personalmente, si fuera posible, o en otro caso por medio de edictos que se publicarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín Oficial correspondiente.

Sin perjuicio de lo que la Dirección General de Servicios Jurídicos pueda decir al respecto, entendemos la previsión de la notificación personal como una especialidad de este procedimiento que puede tener su amparo en el artículo 172.1 del Código Civil cuando determina sobre la notificación de la resolución administrativa que declare la situación de desamparo siendo de aplicación también lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La comparecencia de las personas ante las oficinas públicas, ya sea presencialmente o por medios electrónicos, sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley”*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Auditor de Gestión				
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3					



Para los otros casos, parece que la notificación deba tener lugar según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y recordamos el contenido de su artículo 44 sobre notificación infructuosa “*Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente. Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».*”

Con base en lo anterior, puesto que en todo caso la notificación deberá hacerse en el Boletín Oficial del Estado, y si el anteproyecto va a referirse a lo que serían formas complementarias de notificación, creemos que debería citarse el BOE expresamente.

- En el artículo 51 bis, respecto a la notificación de la resolución de desamparo, se ha previsto la notificación de forma presencial como forma preferente pero no se ha establecido nada para los casos en que la misma no sea posible.
- El artículo 55 de la vigente Ley 1/2006, de 28 de febrero, se titula “Cese de la situación de desamparo y de la tutela de la Administración” y establece las causas de cese de la situación de desamparo y *la consiguiente tutela administrativa*. El anteproyecto regula en el artículo 55 el cese de la tutela administrativa, en el artículo 55 bis la revocación de la declaración de desamparo a petición de los padres o el tutor del menor y en el artículo 56 el cese de la situación de desamparo para la reintegración del menor en su familia. Con la modificación realizada no se observa el carácter consecuente del cese de la tutela administrativa al cese de la situación de desamparo, surgiendo la duda de si el procedimiento regulado en el artículo 35 del Decreto 108/2007, de 27 de julio, para la “resolución de cese de la situación de desamparo” será aplicable también al cese de la tutela administrativa.
- En relación con la **situación de inadaptación y otras derivadas de la conducta de los menores** señalamos lo ya indicado respecto a la atribución a la consejería competente en reforma de menores.
- En relación con la **guarda de menores**, regulada también en el Decreto 108/2007, de 27 de julio, el anteproyecto introduce como novedad la guarda provisional de los menores regulada en los artículos 65 bis y 65 ter y cambios en el régimen de visitas previsto en el artículo 68 respecto a la forma en que es determinado, su modificación y suspensión temporal. El artículo 74 bis establece la delegación temporal

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



de la guarda en favor de familias o instituciones pero queda pendiente de establecer a quién compete la adopción de la resolución a que se refiere.

En relación con el acogimiento familiar, se modifican los tipos de acogimiento familiar del artículo 80 y en el artículo 86 sobre formalización del acogimiento familiar se introduce una “resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales” pero queda también sin establecer quien corresponde dictar la resolución. En lo relativo al acogimiento residencial señalamos que el artículo 89.2 se refiere a “las entradas del Libro de Registro de Incidencias” que sin embargo no ha sido citado en ningún otro momento en el anteproyecto.

- **Procedimiento de adopción.** El procedimiento de adopción previsto en la vigente Ley 1/2006, de 28 de febrero, fue objeto de desarrollo en el Decreto 31/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención Administrativa en Materia de Adopción y también necesitará de actualización. Como novedad el anteproyecto de ley introduce en el artículo 103 bis la delegación de la guarda con fines de adopción estableciendo que “1. La Consejería competente en materia de servicios sociales, a propuesta de la Comisión de tutela y adopción, podrá delegar la guarda de un menor en la persona o personas designadas para su adopción, con anterioridad a la constitución de ésta, bien para adelantar la convivencia del menor con los futuros adoptantes, bien para procurarle un período de adaptación.” Queda sin determinar quién es el órgano a quien corresponde esa delegación.
- **Registro administrativo de protección de menores.** El artículo 112 del anteproyecto establece que “1. Como instrumento para garantizar la seguridad jurídica en la actuación administrativa derivada del objeto de esta Ley y su adecuada ordenación, se crea el Registro de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja.2. El Registro de Protección de Menores será central y único para toda la Comunidad Autónoma, tendrá carácter reservado y no constitutivo, quedando confiada su custodia a la Consejería competente en materia de servicios sociales.”
- El texto del anteproyecto de Ley introduce una modificación en la denominación del Libro Segundo y de las dos Secciones en que el mismo se divide.
- Respecto a la publicidad de las inscripciones el artículo 115 del anteproyecto determina que “1. En garantía de la confidencialidad de los datos contenidos en los Libros Primero y Segundo del Registro de Protección de Menores, únicamente tendrán acceso a ellos el personal de la Dirección General competente en materia de protección de menores en el ejercicio de sus funciones y quienes acrediten un interés personal, legítimo y directo en acceder a la información que en él conste. 2. Los asientos del Libro Tercero serán públicos para todo el que tenga interés en conocer su contenido.”
 - En relación con el apartado 1 debe tenerse presente lo dispuesto la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



Enjuiciamiento Civil que dedica su artículo 22 quáter al tratamiento de datos de carácter personal estableciendo:

“1. Para el cumplimiento de las finalidades previstas en el capítulo I del título II de esta ley, las Administraciones Públicas competentes podrán proceder, sin el consentimiento del interesado, a la recogida y tratamiento de los datos que resulten necesarios para valorar la situación del menor, incluyendo tanto los relativos al mismo como los relacionados con su entorno familiar o social.

Los profesionales, las Entidades Públicas y privadas y, en general, cualquier persona facilitarán a las Administraciones Públicas los informes y antecedentes sobre los menores, sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores, que les sean requeridos por ser necesarios para este fin, sin precisar del consentimiento del afectado.

2. Las entidades a las que se refiere el artículo 13 podrán tratar sin consentimiento del interesado la información que resulte imprescindible para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho precepto con la única finalidad de poner dichos datos en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes o del Ministerio Fiscal.

3. Los datos recabados por las Administraciones Públicas podrán utilizarse única y exclusivamente para la adopción de las medidas de protección establecidas en la presente ley, atendiendo en todo caso a la garantía del interés superior del menor y sólo podrán ser comunicados a las Administraciones Públicas que hubieran de adoptar las resoluciones correspondientes, al Ministerio Fiscal y a los órganos judiciales.

4. Los datos podrán ser igualmente cedidos sin consentimiento del interesado al Ministerio Fiscal, que los tratará para el ejercicio de las funciones establecidas en esta ley y en la normativa que le es aplicable.

5. En todo caso, el tratamiento de los mencionados datos quedará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y sus disposición de desarrollo, siendo exigible la implantación de las medidas de seguridad de nivel alto previstas en dicha normativa.”

Igualmente debe tenerse presente el artículo 6. del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) que entró en vigor el 25 de mayo de 2016 y que comenzará a aplicarse el 25 de mayo de 2018 y que sustituirá a la actual normativa vigente, según el cual *“1. El tratamiento (de datos personales) solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 8 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo		Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
- Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

Según su apartado 3 “La base del tratamiento indicado en las letras c) y e), deberá ser establecida por el Derecho de la Unión, o por el Derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento. La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento”.

Por todo lo anterior recomendamos que al regular sobre la publicidad de las inscripciones en el registro se tengan presentes las exigencias establecidas por la normativa respecto a la protección de datos de carácter personal. Ello sirve también para las inscripciones de datos del libro tercero de entidades colaboradoras y organismos acreditados puesto que según el Decreto 32/2007, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento por el que se constituye el Registro de Protección de Menores, en la primera inscripción se hará constar el nombre y DNI de cada miembro de su órgano de gobierno.

- Respecto al apartado 2 señalamos también que el acceso al Registro deberá realizarse de acuerdo con lo previsto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno tal como determina su artículo 13, según el cual “*Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:.... d) Al acceso a la información pública, archivos y*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 9 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.” La cita a la Ley 19/2013 se completará con la referencia a la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

Procedimiento sancionador

Antes de comenzar el análisis del procedimiento sancionador regulado en el anteproyecto, en relación con lo dispuesto en el mismo respecto a la responsabilidad de las infracciones y su prescripción así como de la reincidencia en la graduación de las sanciones y la prescripción de estas últimas, señalamos la necesidad de adaptar su redacción a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre principios de la potestad sancionadora.

- Según el artículo 124 del anteproyecto “1. El ejercicio de la potestad sancionadora previsto en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento general de aplicación en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja. 2. Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tipificados como sanciones leves y graves en el presente Título, en su caso a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales. Las sanciones tipificadas como muy graves serán resueltas por el Consejo de Gobierno.”

Varias consideraciones a realizar:

- El procedimiento al que se refiere el apartado 1 es el regulado en la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuyo artículo 60 determina que *“Las especialidades en el procedimiento sancionador reguladas en la presente ley serán aplicables a las infracciones tanto en materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja como en las de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, sin perjuicio de los procedimientos específicos que puedan establecerse y de la aplicación de las normas estatales en materia de procedimiento común.”* En relación con las normas estatales en materia de procedimiento común, tras la aprobación de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el procedimiento sancionador queda integrado en el procedimiento administrativo común, con las particularidades que se prevén en la propia norma.
- Según el artículo 59 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, *“1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario. 2. La competencia para resolver los procedimientos sancionadores*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



corresponde a los órganos que la tengan expresamente atribuida en las normas sancionadoras. Cuando dichas normas no atribuyan la competencia para ordenar el inicio del procedimiento ésta corresponderá al órgano competente para resolver”.

El anteproyecto de ley señala:

- Respecto de las sanciones leves y graves: “la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores corresponde a la Consejería competente por razón de la materia, en su caso, a propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales”. No se determina así el órgano que tiene atribuida la competencia para resolver. Tampoco hemos encontrado una norma de rango reglamentario reguladora de los aspectos sancionadores relacionados con la protección de menores.

Aunque los decretos de estructura atribuyen, con carácter general, a los Directores Generales “*Tramitar los expedientes sancionadores e imponer las sanciones correspondientes salvo que la norma atribuya la competencia a otro órgano*” recordamos que el citado artículo 59 se refiere a que sea una norma sancionadora la que atribuya la competencia para resolver.

- Las sanciones tipificadas como muy graves “serán resueltas por el Consejo de Gobierno”. Aquí ya queda atribuida la competencia para resolver al Consejo de Gobierno y en aplicación del apartado 2 del citado artículo 59 también le corresponde la competencia para ordenar el inicio del procedimiento salvo que ésta haya sido atribuida a otro órgano por otra norma sancionadora.

Se hace necesario también poner en conexión este artículo con lo dispuesto en el artículo 3.3 del mismo anteproyecto según el cual “Corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de las Consejerías en cada caso competentes por razón de la materia, las facultades de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. Cuando correspondan a otra Consejería, la competente en materia de Servicios Sociales podrá instar tales actuaciones inspectoras y, en su caso, sancionadoras”. De la lectura de este artículo parece desprenderse que cuando las facultades de inspección y sanción correspondan a una Consejería distinta a la competente en materia de Servicios Sociales, la instancia de esta última a aquélla para la realización de las actuaciones inspectoras o sancionadoras tiene carácter potestativo. Sin embargo, de la lectura del artículo 124 que ahora analizamos, en los mismos supuestos parece necesaria y no potestativa la propuesta de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 11 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Auditor de Gestión					
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación					
3					



Debe tenerse presente también el contenido del artículo 61.5 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, respecto al inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos según el cual *“La petición razonada de otros órganos no vincula al órgano titular de la potestad sancionadora, si bien deberá comunicar al que la hubiere realizado la decisión adoptada sobre la apertura o no del procedimiento.”*

Por todo ello recomendamos revisar la redacción de los artículos 3.3 y 124 para la clara puesta en concordancia entre ellos y con la Ley 4/2005 citada.

- El artículo 125 regula la publicidad de las sanciones diciendo que *“Las resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves podrán ser publicadas en el "Boletín Oficial de La Rioja", por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras”*.

Recordamos lo dispuesto el artículo 6. del Reglamento General de Protección de Datos ya citado añadiendo aquí el contenido de su apartado 4 según el cual *“Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas: a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento; c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10; d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto; e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”*.

- El artículo 127 sobre medidas provisionales determina *“El órgano competente en materia de resolución de sanciones, podrá adoptar con carácter cautelar y a través de resolución motivada y proporcionada a su fin, medidas provisionales para asegurar la integridad física o psíquica del menor, así como para evitar los efectos de la infracción, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y salvaguardar los intereses generales”*.

Recordamos el contenido del artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual las medidas provisionales podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, por órganos distintos en dos momentos diferentes: ya iniciado el procedimiento por el órgano administrativo competente para

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 12 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Auditor de Gestión			
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3			



resolver o antes de la iniciación del procedimiento administrativo por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento.

Protección de datos

Además de lo ya indicado al analizar la publicidad de las inscripciones y de las sanciones, en relación con la protección frente a las telecomunicaciones prevista en el artículo 27 del anteproyecto, el Reglamento general de protección de datos establece, en su artículo 8, unas condiciones especiales aplicables al consentimiento del niño en relación con los servicios de la sociedad de la información, de modo que *“1. Cuando se aplique el artículo 6, apartado 1, letra a), en relación con la oferta directa a niños de servicios de la sociedad de la información, el tratamiento de los datos personales de un niño se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si el niño es menor de 16 años, tal tratamiento únicamente se considerará lícito si el consentimiento lo dio o autorizó el titular de la patria potestad o tutela sobre el niño, y solo en la medida en que se dio o autorizó. Los Estados miembros podrán establecer por ley una edad inferior a tales fines, siempre que esta no sea inferior a 13 años.”*

Por su parte el proyecto de ley Orgánica de protección de datos de carácter personal publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 24 de noviembre de 2017 prevé en su artículo 7 *“1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de trece años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento. 2. El tratamiento de los datos de los menores de trece años sólo será lícito si consta el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”*

Teniendo en cuenta que en los procedimientos vinculados con la protección de menores puede conllevar el tratamiento de categorías especiales de datos personales de los previstos en el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos como son, entre otros, los datos que revelen el origen étnico o racial, el tratamiento de datos genéticos o relativos a la salud y que en la actualidad, como ha podido apreciarse, la aplicación de la normativa de protección de datos personales es un campo especialmente delicado y complejo, sería recomendable que en el anteproyecto se incluyera alguna cláusula genérica relativa al cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

Si bien el artículo 5.1 del anteproyecto determina que *“La actuación de las Administraciones Públicas de La Rioja en materia de protección de menores se regirá por ...c) el respeto, defensa y garantía de los derechos reconocidos a los menores por la Constitución, los acuerdos internacionales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y el resto del ordenamiento jurídico”* y que la referida Ley Orgánica 1/1996 como hemos visto dedica su artículo 22 quáter al tratamiento de datos de carácter

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 13 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Auditor de Gestión			
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3			



personal, podría incorporarse de manera específica en este artículo 5 del anteproyecto referido a los principios rectores de la actuación administrativa que esa actuación se regirá también por el respeto a lo dispuesto por la normativa de protección de datos de carácter personal

Otros aspectos

Se observa que no se ha establecido ninguna disposición transitoria para facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva ley que determine que va a ocurrir desde la entrada en vigor de la Ley hasta que tenga lugar la modificación de la normativa reglamentaria que ha sido aprobada en desarrollo de la vigente ley considerando que pueden producirse vacíos respecto a la normativa aplicable como por ejemplo en el Registro de Protección de Menores al realizar las inscripciones que deban realizarse en el Libro Segundo de ofrecimientos para el acogimiento o la adopción .

Aspectos formales

- A pesar de las razones que se exponen en la memoria inicial y en el informe de la Secretaría General Técnica que se acompaña al anteproyecto respecto al mantenimiento de la estructura de la Ley que se deroga, consideramos que la numeración de los artículos bis y ter debería evitarse puesto que, en aplicación de las normas de técnica normativa de uso generalizado, siempre hará pensar en la existencia de una ley modificadora de la inicial que las haya incorporado.
- Por su extensión y complejidad, sería conveniente que la norma incorporare un índice.
- En el artículo 5.1c) hay un error tipográfico apareciendo “Ley Orgánicaá1/1996, de 15 de enero”. En el artículo 47 el apartado 2 se ha numerado como 3.
- En el apartado 2 artículo 55 bis parece faltar alguna palabra tras posible en la frase “... su comunicación como posible en el desarrollo de un proceso penal...”
- En el apartado 1 del artículo 85 debe suprimirse la mención “de la Comunidad Autónoma de La Rioja”.

Valoración de cargas administrativas

La memoria justificativa que acompaña al expediente remitido incluye el análisis de simplificación administrativa a que se refiere el artículo 34.1 de Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa referido a los plazos y tiempos de respuesta y la justificación del efecto desestimatorio del silencio administrativo.

A este respecto se informa que los procedimientos tramitados en esta materia en su mayor parte se inician de oficio por la Administración, suponiendo una intervención administrativa en ámbitos que afectan al derecho de familia y los deberes inherentes a la responsabilidad parental en los que el primordial criterio

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 14 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2018/0189145
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1	Auditor de Gestión			
2	Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación			
3				



rector es el interés superior del menor. En consecuencia, el transcurso del término para el dictado de la Resolución, provoca como efecto legal la caducidad del procedimiento.

Esta es la misma razón que justifica los efectos desestimatorios del silencio en los procedimientos que, de conformidad con la ley y reglamentos que la desarrollen, se inicien a instancia de parte, tales como: la asunción de la guarda voluntaria realizada a solicitud de los padres, como los que se siguen para proceder a la valoración de la idoneidad y/o aptitud para llevar a cabo el Acogimiento Familiar o la adopción.

El análisis finaliza, en cuanto a los plazos de tramitación, resaltar que en el artículo 51.3 se ha procedido a modificar el plazo que prevé la legislación vigente para la declaración de la situación de desamparo, ampliándolo de 3 a 4 meses. Con ello se persigue afrontar el proceso de valoración y diagnóstico de las situaciones de desprotección en las que se puede encontrar un menor, habida cuenta del incremento de expedientes de protección que se ha producido desde el año 2015 y con los mismos medios personales (en torno a un 40 % en Logroño y 60% fuera de Logroño).

En opinión de este servicio, el cumplimiento efectivo de la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección de los menores recogida en el artículo 39 de la Constitución demanda una mejora de los instrumentos de protección jurídica, su simplificación y la reducción de las cargas a ellos asociadas. La existencia de situaciones de protección de un menor debe ser declarada por el órgano que tenga la competencia atribuida con la mayor celeridad posible y el incremento de expedientes de protección y los procesos de valoración y diagnóstico aparejados no deberían ser afrontados con ampliación de plazos de resolución sino con medidas que no supongan carga para los interesados entre las que pueden encontrarse las adecuadas medidas de organización y provisión de efectivos personales adaptadas a la situación .

No procede en este momento la valoración de las cargas administrativas por este Servicio prevista en el apartado 2 del citado artículo puesto que esa valoración procederá realizarse en el momento de analizar la regulación de los procedimientos que se establezca en el desarrollo de la ley.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 15 / 15
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/94430	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2018/0189145	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditor de Gestión				
2 Jefe de Servicio de Organización, Calidad y Evaluación				
3				